

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

GLENDIA I. LEBRÓN  
VÁZQUEZ

**DEMANDANTE-APELADA**

V.

DAMIÁN CRUZ

**DEMANDADO-APELANTE**

KLAN202000838

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
E DI2008-0710 (609)

Sobre:  
DIVORCIO  
(SEPARACIÓN)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

El señor Damián Cruz presentó un recurso apelativo, por derecho propio, ante nos el 14 de octubre de 2020, en el cual especifica que no se somete a la jurisdicción de este tribunal. En su escrito, este cuestiona la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia del 19 de septiembre de 2020, en la cual el foro primario le indicó debía presentar su reclamación ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). Los hechos fácticos que preceden esta controversia, según expuestos en el escrito de apelación, se detallan a continuación.

**I**

El apelante alega haberse casado con la recurrida, señora Glenda I. Lebrón Vázquez, en New York. Sostuvo que el matrimonio fue disuelto el 17 de octubre de 2008, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en rebeldía en su contra, en el pleito sobre divorcio número E DI200800710. Surge del expediente del TPI, que el apelante fue emplazado mediante edicto, toda vez que la recurrida alegó desconocer su paradero. Además, el TPI estableció el 5 de noviembre de 2008, una pensión alimentaria a ser satisfecha

a través de ASUME, por la cantidad de \$260 mensuales y reconoció una deuda previa de \$1,204.66.

Así las cosas, el apelante arguyó en su escrito que, el 29 de agosto de 2005, fue total y permanentemente incapacitado por la Administración del Seguro Social. Certifica haber solicitado, el 31 de enero de 2006, beneficios auxiliares a la Administración del Seguro Social para la apelada y su hija menor de edad.

El apelante asevera que, el Departamento de la Familia del Condado de Erie de la ciudad de Buffalo en Nueva York asumió la jurisdicción original y exclusiva sobre su persona para dilucidar cuestiones relativas a pensión alimentaria, bajo el caso número BQ16329N1. Arguye que, en dicho caso, se emitió una orden final en la cual se determinó que no tenía obligación legal de pagar pensión alimentaria de conformidad con el Código Federal, 45 CFR 303.11 (b)(9). No acompaña copia de dicho documento con su escrito.

En cuanto a la sentencia en rebeldía antes mencionada, afirma que el foro primario emitió una sentencia disolviendo el matrimonio y resolviendo que mantendría la pensión alimentaria de \$260 mensuales, según recomendada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, además de reconocer una deuda inexistente en su contra. Afirma no tener reparo en cuanto a la jurisdicción sobre su persona para efectos del divorcio por la causal de separación, pero rechaza que exista jurisdicción sobre su persona para haber establecido una pensión alimentaria.

Explica que, conforme esta sentencia, ASUME generó el caso de pensión alimentaria número 0434570, que hoy en día continúa vigente y acumulando balance. Esto le ha ocasionado problemas, pues se ve imposibilitado de obtener un pasaporte y se ha impactado negativamente su historial de crédito.

El apelante alega que desde el 2012, la apelada ha reportado varias direcciones residenciales domiciliarias en Pennsylvania, New York y Florida. Sostiene que desde el 2018, hasta el día de hoy, la menor es residente domiciliada en Florida, por lo que insiste en que no hubo ni hay jurisdicción para imponer una pensión alimentaria en su contra.

El apelante manifiesta que durante los años que la menor no ha residido en Puerto Rico, ASUME ha continuado acumulando balances, por lo que solicitó auxilio al Tribunal de Primera Instancia alegando falta de jurisdicción sobre su persona.

Por último, alega que la Regla 42.4 de Procedimiento Civil impide conceder un remedio de naturaleza distinta a los solicitado en la Demanda, cuando el demandado se encuentra en rebeldía. Implica que en la Demanda de divorcio no se solicitó pensión alimentaria alguna.

El 10 de septiembre de 2020, el foro primario notificó al apelante que, toda vez que no reconocía la jurisdicción del tribunal, debía hacer su reclamo ante ASUME. Inconforme, el apelante presentó *Moción de reconsideración mediante comparecencia especial*, que fue declarada sin lugar el 8 de octubre de 2020.

En su recurso ante este tribunal, el apelante aduce que el TPI cometió tres errores, los cuales consignamos según presentados a continuación.

- 1) La resolución del Tribunal de Primera Instancia es errónea debido a que ASUME carece de autoridad en ley para modificar, enmendar o corregir errores de forma contenidos en la sentencia de divorcio ya que tal autoridad correspondía al Tribunal de Primera Instancia pero que ahora solamente le corresponde al Tribunal de Apelaciones de conformidad con la Regla 49.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Esta alegación tiene aún mayor veracidad al considerar que el Tribunal de Primera Instancia actuó por iniciativa propia sin que la demandante/apelada lo solicitara y al considerar

que el Tribunal debió considerar como admitidas por la parte apelada las alegaciones del apelante que no fueron objetadas según lo establece la Regla 6.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

- 2) La resolución del Tribunal de Primera Instancia es errónea debido a que específicamente para el caso de divorcio el Tribunal obtuvo y ejerció jurisdicción sobre la persona del apelante mediante la rebeldía anotada por lo que no existe ninguna causal jurisdiccional que impidiera al Tribunal de Primera Instancia corregir los errores de forma perjudiciales contenidos en la sentencia de divorcio y auxiliar ante la falta de jurisdicción para un caso de alimentos.
- 3) La resolución del Tribunal de Primera Instancia es contraria a derecho debido a que la regla 42.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establecen que una sentencia emitida en rebeldía no podrá ser de naturaleza distinta a la solicitud incoada en la demanda. Es decir, el Tribunal erró al referir el asunto a ASUME debido a que Puerto Rico carece de jurisdicción para dilucidar cuestiones relativas a un caso de alimentos.
- 4) La resolución del Tribunal de Primera Instancia es errónea debido a que New York fue el estado que determinó la filiación paterna del apelante sobre la menor mediante la emisión del certificado de nacimiento y la ley "New York Family Court Act" (sic) establece que el Estado de New York tendrá jurisdicción original y exclusiva para emitir órdenes de pensión alimentaria en los casos que el Estado de New York haya determinado la filiación paterna de conformidad con N.Y. Fam. Ct. Act § 511. También es errónea debido a que previo al caso de divorcio el estado de New York asumió y ejerció su jurisdicción original-exclusiva sobre la persona del apelante y sobre el caso de alimentos sobre el cual emitió una orden final de pensión alimentaria.

Sostiene que es un asunto resuelto por jurisprudencia estatal y federal, que los tribunales no podrán asumir jurisdicción ni dictar sentencias específicamente en casos de alimentos contra una persona que no reside dentro de su territorio. Cita a *Kulko v. California Superior Court*, 436 US 84 (1978) e *Ind. Siderúrgica v. Thyssen*, 114 DPR 548 (1983). Afirma que ASUME, por el lenguaje de la Sentencia en el caso de divorcio, originó sin jurisdicción un caso de alimentos que hoy en día continúa incrementándose la cantidad, aun en los períodos en los cuales la menor no ha estado residiendo en Puerto Rico. Sostiene que la Ley Uniforme Interestatal

sobre alimentos para la familia establece que Puerto Rico no podrá modificar una orden de pensión alimentaria emitida por otro estado de conformidad con 8 LPRA sec. 1301 (b). Así también incluye que la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre parientes establece que, cuando un tribunal emite una orden de pensión alimentaria, este mantendrá jurisdicción exclusiva sobre dicha orden y Puerto Rico reconocerá la jurisdicción del tribunal que la emitió de conformidad con 8 LPRA sec.542 (d)(d).

El apelante nos solicita que: determinemos que no hay jurisdicción sobre la materia ni sobre su persona para un caso de alimentos y corrijamos los errores de la sentencia de divorcio del 2008, ordenando a ASUME cerrar el caso de alimentos con balance de negativo y retirar cualquier referencia a las agencias estatales, federales, públicas o privadas sobre el asunto de la pensión y la alegada deuda.

## II

El punto de comienzo de un pleito lo constituye la presentación de una demanda en el tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 2. Los tribunales de Puerto Rico ostentan jurisdicción para resolver todo tipo de casos y controversias. Ahora bien, la jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. En ausencia de jurisdicción, el tribunal no dispone de poder o autoridad para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, en la pág. 11; *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012).

Como principio básico de derecho internacional público, los tribunales de Puerto Rico solo pueden adquirir jurisdicción sobre las personas que residen en sus límites territoriales. Existen ciertas excepciones a la norma general antes expuesta impulsadas por las

complejidades de la sociedad moderna. Entre ellas y, por su pertinencia, el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción: ... (2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga compatible la jurisdicción con las disposiciones constitucionales aplicables....32 LPRA Ap. V, R. 3.1.

Ahora bien, se adquiere jurisdicción sobre un no domiciliado cuando ha habido sumisión expresa o tácita. Por ejemplo, un demandante que acude a los tribunales de un estado donde no está domiciliado, no puede luego pretextar que no hay jurisdicción sobre su persona, cuando toca adjudicar una reconvencción instada contra este en el mismo pleito. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 189 (1985). “[W]e have held that a party has consented to personal jurisdiction when the party took some kind of affirmative act—accepting a forum selection clause, submitting a claim, filing an action—that fairly invited the court to resolve the dispute between the parties.” *Adam v. Saenger*, 303 US 59, 67 (1938). La falta de jurisdicción sobre la persona se puede renunciar, expresa o tácitamente. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701-702 (2012); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

Ahora bien, cuando un no domiciliado, como en el caso que nos ocupa, comparece y presenta una reclamación ante nuestro foro y expresamente consigna que no se somete a la jurisdicción de nuestros tribunales, priva de jurisdicción a este tribunal. Nótese que no estamos ante una sumisión tácita que concedería autoridad a nuestro tribunal para considerar la controversia. No nos encontramos ante una parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le constituye como parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal. *Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). Los hechos ante nuestra consideración reflejan que el apelante presentó una moción mediante comparecencia especial, en la cual solicitó un remedio

contra ASUME en cuanto al relevo de una deuda por concepto de una pensión alimentaria que, es final y firme desde el 2008. En su escrito, el apelante expresamente consignó, que su solicitud la efectuaba “sin someterse a la jurisdicción de este o cualquier otro foro dentro de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.” De manera que, no estamos ante una sumisión tácita de una persona no domiciliada, sino ante una reserva expresamente consignada por el apelante que, a pesar de solicitar un remedio al foro primario, explícitamente consigna que lo que éste determine no tendrá poder sobre él.

Las controversias jurisdiccionales, como anticipáramos, deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por lo tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar ejercer su autoridad, conforme la reserva expresa del apelante a someterse a su jurisdicción y referir su reclamo ante la ASUME.

### III

Por todo lo antes expresado, se confirma la determinación del foro primario.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones